

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LA DIVULGACIÓN MASIVA DE DATOS PERSONALES

I. ANTECEDENTES.

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas y sus familias el respecto y protección a la vida privada y a la honra, así como la protección de sus datos personales.

Agrega esa disposición que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley. Ese precepto fue agregado en virtud de la Ley N° 21.096 que Consagra el Derecho a Protección de los Datos Personales, que fuere publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de junio del año 2018.

A su vez, la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, define dato personal como “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y limita su utilización y tratamiento fuera de los casos expresamente autorizados en la ley.

La protección de datos personales es un tema de la mayor relevancia. De ahí que en nuestro país -al debe en la materia respecto a los estándares internacionales-, se esté tramitando en el Congreso Nacional el proyecto de ley boletín N° 11.144-07, que “Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales”. Proyecto que se encuentra actualmente en su

segundo trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

En efecto, uno de los inconvenientes de la actual regulación es la obtención de datos personales desde fuentes públicas pero con el propósito de efectuar una difusión masiva o utilización intensiva de los mismos, por ejemplo a través de páginas web donde es posible consultar el rol único nacional o el domicilio con solo contar con el nombre de una persona determinada, lo que permite a su vez acceder a otras fuentes públicas.

Es conocida la sentencia Rol N° 5243-2015 de la Excm. Corte Suprema en que declaró conforme a la ley la operación de una página web que ponía a disposición del público datos obtenidos desde el Servicio Electoral.

Así las cosas, los considerandos octavo o novenos de su sentencia, esa Corte expresa:

“Octavo: Que, en consecuencia, habiendo el recurrido dado tratamiento a los RUT de los recurrentes, datos contenidos en fuentes de acceso público y de carácter económico, financiero, bancario o comercial, en los términos del artículo 4° de la Ley N° 19.628, no cabe exigir para ello el consentimiento de sus titulares ni mucho menos calificar tal tratamiento como arbitrario o ilegal, por lo que la acción interpuesta no está en condiciones de prosperar.

Noveno: Que, además, en la especie no existe un derecho constitucional que haya sido afectado en su legítimo ejercicio, requisito esencial para la

procedencia de esta acción cautelar, pues no se ha logrado demostrar que con el tratamiento de datos realizado por el recurrido se haya amenazado la vida privada de las recurrentes, accediendo por su intermedio u operación a otros de carácter sensible o de carácter personal de las mismas, cuyo tratamiento hubiese requerido su autorización, situación fáctica que impide dar a las recurrentes la protección constitucional solicitada.”.

Esa decisión fue posible vista la autorización que concede el actual artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, que otorga el carácter de público a esos datos -de ahí que fuera lícito obtenerlos y administrarlos- y al hecho que no existía una norma constitucional que otorgada amparo específico a la protección de los datos personales.

II. IDEA MATRIZ.

El proyecto de ley de artículo único prohíbe la difusión masiva de datos personales, ejemplificando pero no limitando las hipótesis del domicilio o el rol único nacional. Esa disposición exceptúa únicamente -como no podría ser de otra manera- únicamente a los casos expresamente contemplados en la ley.

Ello con el propósito de adaptar nuestra legislación a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, en la espera de una legislación definitiva sobre el tratamiento de datos personales y la creación de una autoridad encargada de esta materia.

Como una manera de concretar dicha prohibición es que se comprende en ella la mantención y operación de plataformas, generalmente páginas web, que permite la consulta pública de tales datos de manera masiva.

Finalmente se sanciona con una pena corporal de con presidio menor en su grado medio a máximo e inhabilitación especial para el ejercicio de empleos o cargos públicos durante el tiempo de la condena a quien divulgue esos datos, aclarando que se comprende a quién los obtuvo -aún de fuentes públicas- y a cualquier título, aún de manera lícita, y ahora los difunda.

Asimismo, como una manera de evitar que los datos electorales permitan asociar el nombre completo de un elector a su rol único nacional y a su domicilio electoral, es que se prohíbe que esos datos sean publicados por el Servicio Electoral.

POR TANTO, en virtud de nuestras atribuciones constitucionales venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LA DIVULGACIÓN MASIVA DE DATOS PERSONALES

Artículo 1°. Prohíbese, fuera de los casos expresamente señalados en la ley, la difusión masiva de datos personales tales como el rol único nacional o el domicilio.

Dicha difusión masiva comprende el mantener y/o operar plataformas o sistemas que permitan el acceso al público general a tal información. El que infrinja esta disposición, sin importar el título o tiempo en que obtuvo esos datos, será



sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo e inhabilitación especial para el ejercicio de empleos o cargos públicos durante el tiempo de la condena”.


Artículo 2°.- No tendrán el carácter público los datos del domicilio electoral y rol único nacional a que se refiere el inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BENJAMÍN MORENO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.



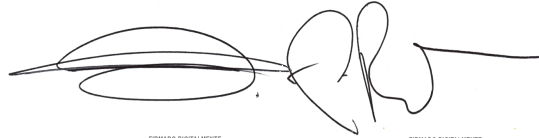
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JØRGENSEN R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTÓBAL URRUTICOEHEA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN ARAYA L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURICIO OJEDA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AGUSTÍN ROMERO L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SÁNCHEZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOHANNES KAISER B.

